



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LA LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD, SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR CONFORME AL ARTÍCULO 270, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE CORRESPONDE AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA AGILIZAR EL TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO DE RESOLUCIONES EN TRATÁNDOSE DE LAS REVISIONES DE OFICIO RELATIVAS A LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA CIVIL REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA AGILIZAR EL TRAMITE Y PRONUNCIAMIENTO DE RESOLUCIONES EN TRATÁNDOSE DE LAS REVISIONES DE OFICIO RELATIVAS A LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE A LA SALA CIVIL REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 106, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (en adelante Constitución local) y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (en lo subsiguiente Ley Orgánica), el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (en lo ulterior Consejo de la Judicatura), tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es facultad del Consejo de la Judicatura expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, en acatamiento a lo estipulado en los ordinales 106, párrafo cuarto, y 110, fracción II, de la Constitución local, así como 117, 118 y 131, fracción II, de la Ley Orgánica.

TERCERO. Asimismo, en términos del numeral 131, fracción XIV, de la Ley Orgánica, resulta atribución de este Consejo de la Judicatura dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales, órganos y áreas auxiliares del Consejo.

En la apuntalada tesis, el artículo 299 de la Ley Orgánica señala que corresponde al Consejo de la Judicatura emitir la normatividad para regular, entre otras cosas, el trámite electrónico de los juicios que se lleven ante los tribunales del Estado, así como las comunicaciones del Tribunal Superior con autoridades y particulares.

CUARTO. Resulta de trascendental importancia para este cuerpo colegiado, brindar a las y los justiciables de todas aquellas herramientas y mecanismos que permitan dotar de celeridad a los procedimientos, en la medida de lo posible y propugnar por erradicar al máximo todos aquellos obstáculos que ocasionen dilaciones que evidentemente repercutirán de manera negativa en la impartición de justicia.

Se invoca en la especie, lo establecido por la propia Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la razonabilidad del



plazo en procesos judiciales¹, cuyo concepto, **"plazo razonable"** es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez **implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.² (el énfasis es propio.)**

QUINTO. Actualmente, las herramientas tecnológicas nos aportan

¹Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 19154; Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Serie C No. 222; Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.

² Tesis del rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO". [Décima Época. Registro: 2002351. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo II, materias: constitucional, común, tesis I.4o.A.5 K (10a), página 1453].



COTEJADO



la posibilidad de establecer un mecanismo que permita brindar mayor celeridad a los Tribunales de Alzada, concretamente en el pronunciamiento de las resoluciones inherentes a las revisiones de oficio de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, (sobre las que versa el numeral 478 del código adjetivo familiar).

SEXTO. *En efecto, en el punto V, de los LINEAMIENTOS DE OPERATIVIDAD PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURANTE EL PERIODO DE CONTINGENCIA SANITARIA EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR, PENAL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL³, emitidos el quince de junio de dos mil veinte, en cumplimiento del acuerdo séptimo del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura, pronunciado en sesión del once de junio de dos mil veinte, se establece lo siguiente:*

V. TESTIMONIOS DE APELACIÓN.

Los órganos jurisdiccionales de segunda instancia podrán tramitar y resolver apelaciones con base en los registros que se encuentren disponibles en el sistema de intranet. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional de primera instancia remitirá al tribunal de alzada, por conducto de la Oficialía respectiva, mediante correo electrónico, una certificación, en la que hará constar que los registros físicos que obran en el sistema de intranet se corresponden con las actuaciones físicas.

El juzgado facilitará al tribunal de segunda instancia, por conducto de la Oficialía respectiva, los registros audiovisuales por medio de plataformas

³ Cuya vigencia se auspicia en lo dispuesto por el acuerdo QUINTO del ACUERDO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LAS ACCIONES ADOPTADAS POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EL TRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CON MOTIVO DEL CAMBIO DEL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO, PARA HACER FRENTE A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19, emitido por el Consejo de la Judicatura el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.



tecnológicas pertinentes u otros dispositivos o registros idóneos, para lo cual se auxiliará de la Dirección de Tecnologías de la Información⁴.

El juzgado vía correo electrónico hará del conocimiento de la oficialía de turnos de segunda instancia que corresponda, sobre la apelación respectiva, quien, a través del referido mecanismo de comunicación, turnará el medio de impugnación de que se trate a la sala que respectiva.

Aquellos proveídos que los tribunales de alzada emitan correspondientes a las apelaciones que, habiendo sido turnadas, se encuentren pendientes de acordar, la notificación por lista surtirá sus efectos a partir de que se disponga la reanudación de los plazos y términos procesales, al igual que la práctica de las notificaciones personales.

SÉPTIMO. *Por lo expuesto, se plantea establecer un mecanismo virtud al cual, una vez que el respectivo órgano jurisdiccional familiar (en los distritos judiciales de Arteaga, Andrés del Río, Camargo, Jiménez, Mina e Hidalgo), pronuncie la sentencia relativa a los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, dé noticia el día de su publicación vía correo electrónico a la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a fin de que ésta comience con el análisis del asunto correspondiente; para que una vez transcurrido el plazo de seis días con los que cuentan las partes para apelar la resolución y se remita, de ser necesario, el testimonio físico respectivo, el Tribunal de Alzada ya cuente con el proyecto de resolución elaborado (el cual, desde luego, quedará sujeto al caso de que alguna de las partes interponga el recurso de apelación en tiempo y forma).*

Lo anterior, permitirá que la Alzada comience (por la vía electrónica o digital), con el conocimiento y estudio del asunto para que una vez recibido de manera física el testimonio se esté en posibilidad de pronunciar, prácticamente

⁴ Esta disposición se emite sin perjuicio de que aquellos expedientes principales y testimonios de apelación que estén debidamente integrados sean remitidos, para su tramitación, a las salas del Tribunal Superior de Justicia.





de manera inmediata, la resolución correspondiente, con la posibilidad de que, si las constancias inmersas en el expediente digital consultable en el sistema de intranet, son las necesarias para emitir la resolución correspondiente, pueda prescindirse de la remisión física del expediente principal, bastando el oficio de estilo del Juzgado de primer grado en que se solicite la revisión oficiosa de su fallo y se dicte de inmediato la resolución revisora.

No se omite precisar, que este mecanismo, en principio, se establece únicamente para los distritos judiciales de Arteaga, Andrés del Río, Camargo, Jiménez, Mina e Hidalgo (demarcaciones territoriales cuyos asuntos corresponde conocer a la Sala Civil Regional en comento), como un mecanismo piloto, sin perjuicio de que, en lo sucesivo, pueda implementarse en el resto de los distritos judiciales, sin perder de vista que el titular de dicha Sala solicitó a este Consejo la implementación de mecanismos, en el ámbito de sus funciones, que coadyuven en beneficio de las y los justiciables a una mayor celeridad en la emisión de las resoluciones judiciales.

En virtud de lo anterior, se toman los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se establece un mecanismo para dotar de celeridad el pronunciamiento de resoluciones en tratándose de las revisiones de oficio relativas a las rectificaciones de actas del estado civil, cuya competencia corresponde a la **SALA CIVIL REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON SEDE EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 131, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica, como a continuación se establece:

I. Los órganos jurisdiccionales familiares de primera instancia en los distritos judiciales de Arteaga, Andrés del Río, Camargo, Jiménez, Mina e Hidalgo, el mismo día en que se pronuncie la sentencia relativa a los juicios sobre rectificación de actas del estado civil, comunicarán lo anterior, vía correo





electrónico oficial, a la Sala Civil Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua.

II. La Sala Civil Regional con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, una vez recibida la mencionada comunicación electrónica comenzará (a través del sistema electrónico intranet) con el análisis del asunto respecto del cual tuvo noticia de que fue pronunciada la sentencia por el Juzgado Familiar respectivo.

III. Una vez transcurrido el plazo de seis días estatuido por el artículo 485 del código procesal en la materia, el Juzgado Familiar correspondiente remitirá a la Alzada (de manera física) el cuaderno principal respectivo y los registros audiovisuales correspondientes. Sin perjuicio, de que de no hacerlo en los primeros tres días, la Sala pueda requerir su envío. Con la salvedad de que, de no existir la necesidad de que el tribunal revisor tenga físicamente el cuaderno principal ni el registro audiovisual de la audiencia, se podrá no enviar físicamente.

IV. Recibidas por el tribunal de apelación las constancias físicas en caso de estimarse que estas sean necesarias, se emitirá la resolución correspondiente sin mayor dilación, considerando que ya tuvo oportunidad de comenzar con el estudio del asunto de manera electrónica o digital.

De no ser necesarias estas constancias físicas, el tribunal de alzada podrá emitir la resolución revisora del fallo primigenio, una vez cerciorado de que no se interpuso recurso alguno contra la sentencia primaria, informando de inmediato vía correo electrónico oficial al Juzgado de origen de la emisión de esa determinación, independientemente de que se haga llegar físicamente el testimonio de tal resolución. Lo anterior, con la finalidad de que el tribunal de primer grado esté en condiciones de ejecutar en cuanto reciba la tratada comunicación oficial, la sentencia que ordena la rectificación del acta del estado civil.

La intervención del ministerio público en la segunda instancia será con vista del expediente electrónico cuyo acceso le será facilitado por el tribunal

COLECCION
ESTADO DE CHIHUAHUA
JUDICATURA
MEXICANA
EJECUTIVA

COTEJADO



PODER JUDICIAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

de apelación, salvo que dicho representante social estime necesario tener a la vista físicamente el cuaderno principal y los registros audiovisuales del juicio.

V. El turno a la Sala de las sentencias sujetas a revisión quedará abierto todos los días, como una excepción a la práctica usual que sobre ese tópico se estila en los tribunales de apelación en el Estado.

VI. Este mecanismo puede variarse en función del caso particular, cuando en el expediente obren constancias o actuaciones respecto de las cuales sea imperiosa su revisión de manera física, existan impedimentos tecnológicos para ello, o bien, haya una causa diversa que justifique esa variación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura para que emita las notificaciones respectivas para el cabal cumplimiento del contenido de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de la Información a fin de que tome las medidas pertinentes en el ámbito de su competencia para la correcta ejecución del acuerdo adoptado.

CUARTO. Este acuerdo general surte efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y, para efectos de difusión, se ordena su publicación en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia.

Acuerdo general emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en sesión ordinaria privada de quince de agosto de dos mil veintidós.

ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN CUATRO FOJAS ÚTILES. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE.

LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE
SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR
AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR, CONFORME AL ARTÍCULO 270
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



COTEJADO